entre-puentes, camarotes, etc., están conformes a las prescripciones de esta lei. La Aduana entónces, con conocimiento de la carga i provisiones del buque, i el certificado de la autoridad marítima, procederá a despacharlo si estuviese conforme a la lei, o a imponerle la pena que ella establece en el caso de infraccion, impetrando para ello el auxilio de la autoridad que corresponda.

Toda ocultacion a este respecto, o infraccion de esta disposicion, se castigará con cien pesos de multa, que pagará el capitan del buque.

Art. 15. Todo buque que llegue a algun puerto de la República, entregará al mismo tiempo que el manifiesto de la carga i aunque no traiga carga, una relacion firmada por el capitan de todos los pasajeros que vengan a su bordo, con expresion de sexo, edad, patria i ocupacion de cada uno, declarando si alguno o algunos de dichos pasajeros han muerto en el viaje, incurriendo el capitan por la infraccion de alguna de las prescripciones de este artículo en cien pesos de multa, mas los reclamos daños i perjuicios a que pueda dar lugar civil o criminalmente la ocultacion u omision del capitan en llenar esta dilijencia.

Las Aduanas todas de la República pasarán cada trimestre al Ministerio del Interior copias de dichas listas, para los fines que convenga.

Art. 16. El buque chileno que llegue a un puerto de la República con pasajeros procedentes de un puerto de una nacion extranjera, que justificase venir con el número de pasajeros i condiciones de espacio i provisiones que prescriban las leyes del pais de su procedencia, se considerará libre de todo cargo, aun cuando no esté conforme con la presente lei.

Art. 17. Todo buque que salga para un puerto